ENTRADA N°23533-2021
MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSA CARDENAS EN SU CALIDAD DE FISCAL ADJUNTA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN; CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 22 DE ENERO DE 2021 PROFERIDO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

V I S T O S:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por la licenciada Rosa Cárdenas, Fiscal Adjunta de la provincia de Los Santos, en contra de la decisión proferida en el acto de audiencia fechado 22 de enero de 2021. La decisión apelada la constituye la Resolución del 1 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se decidió lo siguiente:

> "**EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **NO CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada ROSA CÁRDENAS, Fiscal Adjunta de la Personería Municipal del Distrito de La Villa de Los Santos, en contra de la decisión adoptada en audiencia del 22 de enero de 2021, por el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, Licenciado BOSCO MONTERREY DOMÍNGUEZ, dentro de la investigación seguida a YECENIA LIBET MONTENEGRO DELGADO causa identificada N° 202000050979, por el delito contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Lesiones Personales en perjuicio de la unidad policial MAXIMO (sic) SEGURA."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial conocer en primera instancia del presente negocio constitucional. Dicho Tribunal, mediante Resolución fechada 1 de marzo de 2021, no concedió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por la Fiscal Adjunta de la Personería Municipal del Distrito de la Villa de Los Santos, Licenciada Rosa Cárdenas, en contra de la decisión adoptada por el Juez de Garantías, dentro del proceso penal seguido por delito contra la vida e integridad personal (Lesiones Personales) en contra de Yecenia Libet Montenegro, en perjuicio de Máximo Segura, por considerar que no hay vulneración de derechos ni garantías fundamentales.

Expone el Tribunal A quo, que la formulación de imputación, comunica oralmente a los investigados que se desarrolla una investigación en su contra respecto a uno o más delitos y que, si bien, se trata de una etapa incipiente de la investigación, el Ministerio Público debe contar con elementos de convicción de la existencia de un hecho punible, pues no se puede comunicar a una persona que está siendo investigada de un hecho del cual no se tiene certeza.

Agrega que tampoco puede pretender el Ministerio Público que el Juez de Garantías no escuche a la defensa cuando tenga alguna objeción o quiera aportar algo relevante, ya que se trata de un proceso penal en la que deben prevalecer garantías, principios y reglas en igualdad de condiciones.

Señala el Tribunal de primera instancia que el delito a imputar era el delito de lesiones personales contemplado en el artículo 140 del Código Penal, para lo cual se requiere como elemento un informe médico

legal que acredite la agresión, toda vez que una lesión conlleva marcas, moretones y heridas en el cuerpo de la persona afectada o víctima; sin embargo, en la presente causa se habla de que la evaluación médica forense se practicó con lo señalado por la presunta víctima, pero no se encontraron rastros de heridas o lesiones, elementos indispensables para configurar el delito que nos ocupa. Lo único que utiliza el Ministerio Público es la referencia de un posible testigo.

Sostiene el Tribunal que ante los elementos expuestos se refleja una débil formulación de imputación y que es responsabilidad del Juez de Garantías controlar los actos de investigación, así como requerir al Ministerio Público los elementos de convicción que constituyen el hecho punible en investigación, sin que ello se considere una vulneración a los derechos fundamentales a ninguna de las partes o violación al debido proceso. Añade que corresponde al Ministerio Público realizar la investigación del delito y sus circunstancias, así como aportar los elementos e indicios que permitan acercarse a la verdad material e investigar lo desfavorable y favorable a los intereses del imputado y demás intervinientes.

Indica que corresponde al Juez de Garantías admitir o no admitir la formulación de imputación, sin entrar a hacer valoraciones que puedan ser consideradas como una intromisión en la investigación, pues corresponde al Ministerio Público fundamentar debidamente las razones jurídicas y probatorias que conlleven a considerar que se está frente a un delito, pero sin duda el Juez de Garantías puede inadmitirla por considerar que no se configura el tipo penal con las pruebas aportadas. Sera una decisión del Ministerio Público, volver a presentar la formulación de imputación o no.

Finalmente, expresa que no se ha dado vulneración de un derecho fundamental, ni la garantía del debido proceso, ya que las partes han sido escuchadas por un juez competente e independiente e imparcial, preestablecido en la ley; se les ha concedido el derecho a la bilateralidad y al contradictorio, el derecho a pruebas y contrapruebas y el juez ha hecho uso de sus facultades legales para inadmitir la formulación de imputación.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta de fojas 40 a 54 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Fernando A. Rodríguez, en su condición de Fiscal de Circuito Coordinador de la Personería Municipal del Distrito de Los Santos, anunció en tiempo oportuno recurso de apelación contra la Resolución del 1 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo, mediante providencia del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El recurrente indica que el día 7 de octubre de 2020, se inició una investigación por la comisión de un delito de Lesiones Personales, en perjuicio de la Unidad Policial Máximo Segura, donde señaló que para la fecha antes indicada se encontraba en la carretera Panamericana Las Tablas – Chitré, a la altura del Hotel Paradise de La Villa de Los Santos, en operativo de verificación de velocidad de los transeúntes, ya que es Policía de Tránsito, por lo que detuvo el vehículo Toyota Prado, conducido por una dama de nombre Yecenia Libet Montenegro Delgado, ya que marcaba 96KM/H. en el radar, en un área permitida de 60 KM/H., la conductora se molestó refiriéndose a él con palabras obscenas y al dirigirse la víctima a la parte de atrás del vehículo para anotar la

matrícula y llenar la boleta, la conductora se abalanzó golpeándolo en la cara y espalda.

Expone que una vez se tiene conocimiento del hecho se realizan los actos de investigación respectivos, entre esos la entrevista de la propia víctima Máximo Segura, quien fue claro en señalar que para la fecha y lugar de los hechos señalados, fue físicamente agredido por la señora Yecenia Montenegro, cuando realizaba su labor como policía de tránsito.

Indica que rindió entrevista el señor Josué Osorio como testigo presencial de lo ocurrido, quien manifestó que la señora gritó palabras obscenas a la unidad policial y que le pegó al momento de elaborar la boleta de tránsito. Por su parte, la unidad de tránsito Silvia Nieto, quien también se encontraba en el lugar de los hechos, al rendir entrevista señaló que en efecto se encontraba con su compañero Segura en operativo de control de velocidad, pero que no observó si la señora golpeó a su compañero, ya que donde estaba no contaba con visibilidad a donde ocurrió el hecho, pero afirma que vio cuando la señora estaba alterada, desafiante y agresiva tratando de quitarle el bolígrafo a su compañero Maximino Segura.

Sostiene el accionante que mediante Oficio N° 657, suscrito por el médico forense Adarcilio Pimentel, se estableció el informe médico legal con la evaluación del señor Maximino Segura, el día 8 de octubre de 2020, en el que se le otorgó una incapacidad definitiva de 4 días.

Aduce el Amparista que luego de la información y elementos obtenidos consideró contar con suficientes indicios para formular imputación, por lo que se agendó la audiencia conforme a lo dispuesto en el artículo 280 del Código Procesal Penal, en contra de la señora

Yecenia Libet Montenegro Delgado, por la presunta comisión de un delito contra la Vida e Integridad Personal, en la modalidad de Lesiones Personales, en perjuicio de la unidad policial Máximo Segura.

Arguye que luego que se presentaron los elementos, es decir, se individualizó a la persona imputada, se establecieron los hechos jurídicamente relevantes con el tipo penal y grado de participación y los elementos de convicción que acreditaban el hecho punible y la vinculación de la investigada; el Juez de Garantías manifestó que no admitía la formulación de imputación, ya que a su criterio se deben verificar situaciones que expuso el defensor, situación que a su juicio, no tiene respaldo jurídico ya que los elementos brindados por el Ministerio Público son entrevistas brindadas bajo la gravedad de juramento en complemento con una evaluación médico forense, por lo que se está realizando un juicio, a priori, ya que el debate introducido por la defensa es un tema propio de otra etapa procesal.

Agrega que lo que debía verificarse era si ocurrió el hecho punible, si existen elementos suficientes que vinculen al indiciado con el hecho investigado y si se han cumplido con las garantías judiciales en la fase de investigación, vulnerándose la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, ya que se excede con su decisión desconociendo la separación de funciones que establece el artículo 5 del Código Procesal Penal.

Manifiesta que el Juez de Garantías violenta el debido proceso, al entrar a resolver con un pronunciamiento de fondo la formulación de imputación, haciendo consideraciones sobre hechos que excluyen de responsabilidad criminal, ya que a su juicio al sustentarse la respectiva imputación se expuso cada uno de los elementos necesarios y las

exigencias legales, resaltando que las circunstancias y argumentaciones indicadas por el defensor y mal valoradas por el Juez de Garantías, se deben analizar en otro estadio procesal.

Refuta que si el Juez de Garantías hubiese atendido el contenido del artículo 340 del Código Procesal Penal habría admitido la formulación de imputación presentada y con ello no se hubiera coartado el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, así como teoría del caso.

Solicita que previa revocatoria de la Resolución emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, concedan el Amparo de Garantías Constitucionales, propuesto por la Personería Municipal del Distrito de Los Santos en contra de la decisión judicial adoptada en la audiencia de fecha 22 de enero de 2021, por el Juez de Garantías de Los Santos, licenciado Bosco Monterrey, mediante la cual no admitió la formulación de imputación en contra de Yecenia Libet Montenegro Delgado por su vinculación con el delito contra la Vida e Integridad Personal en la modalidad de Lesiones Personales, en perjuicio de la unidad de policía Máximo Segura.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos de la parte recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Conforme se ha indicado, el recurso de apelación que nos ocupa es en contra de la Resolución del 1 de marzo de 2021, mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, resolvió no conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Rosa Cárdenas, Fiscal Adjunta de la Personería Municipal del Distrito de La Villa de Los Santos, en contra de la decisión adoptada en

audiencia el 22 de enero de 2021, por el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, Licenciado Bosco Monterrey, dentro de la investigación seguida a Yecenia Libet Montenegro Delgado, causa identificada N°202000050979, por el delito contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Lesiones Personales en perjuicio de la unidad policial Máximo Segura.

De las constancias procesales se advierte que lo atacado a través de la acción de Amparo es la decisión del día 22 de enero de 2021, en la que el Juez de Garantías Bosco Monterrey Domínguez, decidió no tener por presentada la formulación de imputación contra la señora Yecenia Libet Montenegro, por considerar que no se cumplía con los elementos mínimos de convicción para tener por presentada la formulación de imputación en relación a la conducta atribuida sobre lesiones personales.

El Tribunal A quo, manifestó que si bien la Formulación de Imputación comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla una investigación en su contra respecto a uno o más delitos, no es menos cierto que el Ministerio Público debe contar con elementos que configuran el tipo penal que se imputa al investigado. Agrega que el Juez de Garantías, en su función de control de actos de investigación, puede valorar si existe o no un delito o si ese delito es de su esfera de competencia.

Por su parte, el recurrente considera que se le vulnera la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, desconociendo el procedimiento legal establecido en los artículos 3, 5, 68, 110, 280 y 281 del Código Procesal Penal, al no admitir la formulación de imputación en contra de la señora Yecenia

Montenegro, ya que a su criterio, el Juez de Garantías no tiene facultad alguna para pronunciarse sobre el contenido y fondo de la imputación.

Estima el apelante que el Juez de Garantías violentó el debido proceso, al entrar a resolver con un pronunciamiento de fondo la formulación de imputación, haciendo consideraciones sobre hechos que excluyen de responsabilidad criminal, por las alegaciones de la defensa que debieron valorarse en otra etapa, como la retractación de entrevista de un testigo, ya que para la fecha no se mantenía en carpeta y se desconoce si en efecto la entrevista fue rendida por ese testigo.

Sostiene que el Sistema Procesal de Corte Acusatorio, establece etapas, para cada fin en específico, no siendo apropiado que un Juez de Garantías incurra en calificaciones de hechos, en una fase inicial como lo es la formulación de imputación.

Expone el amparista que discrepa del criterio señalado por el Tribunal Superior en cuanto a que una lesión conlleva marcas, moretones, heridas en el cuerpo de la persona o víctima, ya que se señaló por el médico forense que existen lesiones que por su fisiopatología desaparecen rápidamente y un ejemplo de estas es el eritema (enrojecimiento), que es una lesión cardiovascular de los vasos sanguíneos del área lesionada, señalando además que las lesiones ocasionadas con la mano abierta son compatibles con esta lesión. Destaca que la víctima fue atendida con al día siguiente de los hechos por el médico forense y que dicha circunstancia podía ser aclarada y ampliada en el juicio oral.

En el caso bajo estudio, consta el audio de la audiencia celebrada el día 22 de enero de 2021, en la cual se solicitó formulación de imputación en contra de la señora Yecenia Libet Montenegro. De ello se

desprende, que el Ministerio Público individualizó a la imputada y narró los hechos relevantes entre los que manifestó:

> " Minuto 6 con 10 segundos... El día 7 de octubre de 2020, en horas de la mañana en la provincia y distrito de Los Santos, corregimiento de La Villa, próximo al hotel Paradise, cuando el subteniente Máximo Segura Rodríguez, luego que le da la señal de alto, usted presuntamente le profirió palabras obscenas, como ya me tienes cabre..., que siempre que me ves me paras para boletearme, chu... madre estoy cabre... de ti, ven acá la tienes conmigo, agrediéndolo físicamente con la mano abierta en la cara y el puño cerrado en el hombro del brazo izquierdo, momento en que el subteniente 13670 Segura se encontraba realizando operativos de velocidad en la ejecución de su trabajo en la Dirección de Operaciones del Tránsito de Los Santos, por lo que el médico forense producto de esa agresión le colocó incapacidad definitiva de 4 días. Como elementos de nuestro fundamento de imputación mantenemos entrevista de Máximo Segura Rodríguez, quien pone en conocimiento de la Personería de Los Santos, los hechos suscitados con la señora Yecenia Montenegro cuando se encontraba en ejecución de su trabajo como subteniente 13670 de la Dirección del Tránsito de la provincia de Los Santos. Entrevista de Josué Osorio testigo presencial de los hechos, quien refirió que la señora Yecenia Montenegro le dijo palabras obscenas a Máximo Segura y cuando le estaba haciendo la boleta. Entrevista de Silvia Nieto quien se mantenía en compañía del subteniente Segura igualmente en ejercicio de sus funciones en el operativo de control de límite de velocidad. Informe de novedad fechado 10 de octubre de 2020, suscrito por el subteniente Segura en cual pone en conocimiento del hecho suscitado..."

Por su parte el defensor de la imputada señaló que: "... (Minuto 12 con 31 segundos), el artículo 140 señala quien cause lesión, esa es la conducta, causar lesión, la consecuencia es que le produzca una incapacidad, lo que yo he visto es que el Ministerio Público, el Médico Forense en ese oficio del 8 de octubre de 2020, declaró que no había encontrado lesiones, dice el doctor Pimentel señala en su examen físico, paciente consciente, con estado bien conformado, actualmente no se observan síntomas de los estados referidos, dónde está la lesión?. El señor Máximo Segura Rodríguez se atendió el 7 de octubre de 2020 en el Hospital Cecilio Castillero y el médico Jean Farley que lo atendió, dijo que no había encontrado heridas, ni ningún tipo de lesión en el rostro ni en la espalda de este señor. Sin embargo, el médico forense le da una incapacidad de 4 días y hace una explicación del mismo con lo que viola el protocolo del manual de procedimiento de consulta externa del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que establece que para aclarar un dictamen pericial el médico forense tiene que hacer otro dictamen pericial y establecer las razones por las cuales se da esa situación y eso no ocurrió aquí, porque él fue a decir, que le daba la incapacidad, que no le había encontrado lesiones pero que lo incapacitaba... se está poniendo en conocimiento del Consejo Técnico de Salud para que lo investiguen por falta a la ética médica.
Aquí se ha señalado que la señora Yecenia lo agredió que dice Segura lo agredió, ese día estaba presente la señora Silvia

Mercedes Nieto Pérez y ella señala que mi compañero se va a la parte trasera de la camioneta para verificar el número de placa y en eso lo pierdo de vista… cuando de pronto viene el subteniente Segura y me indica que la señora trató de agredirlo, quiero indicar que no presencié el momento en que la señora agredió a mi compañero…, también está el testimonio de Josué Osorio, quien relata que estaba con la señora Silvia Nieto, Silvia Nieto no vio, pero Josué Osorio dice que si lo vio…, sin embargo señor Juez, en ejercicio de la facultad de defensa tuvimos que investigar y el día de ayer 21 de enero de 2021 a las 6 de la tarde le tomé entrevista a Josué Osorio en su residencia, quien nos manifestó que fue el señor Maximino Segura, el que le dijo que fuera a la Personería a declarar, que él había visto cuando la señora Yecenia Montenegro le había pegado y que por eso, si él hacía eso, le iba a quitar las boletas que le había puesto y que le iba a liberar la moto que le había retenido porque no tenía placa y seguro…
Y es increíble señor Juez que el Ministerio Público se preste para realizar estos tipos de actos, porque cualquier persona… se va a percatar que si Silvia Nieto está en el lugar, junto con Josué Osorio, no vio lo que paso, mucho menos, lo va a ver Josué Osorio, pero claro el Ministerio Público se presta, en vez de investigar…
¿Cuál es la lesión que tiene este señor?, ninguna porque todo se lo inventó y porqué se lo inventó?, porque el mismo lo dice en su declaración y lo dijo la señora Montenegro y se lo dijo a una persona que conversó con Segura ese día, esto es una venganza de él, porque hace un par de años por sus actitudes, que lástima que el Ministerio Público no pidió una investigación…, el señor Segura fue investigado en la oficina de responsabilidad profesional de la policía por conductas que el mismo realizó dentro de la investigación y el culpa a la señora Montenegro de esa situación pero fue una investigación interna de la policía, entonces es una venganza de él… con la complicidad del Ministerio Público, entonces señor Juez al ver los hechos objetivos que se dan aquí no se ha configurado el tipo penal del artículo 140 del Código de Procedimiento Penal… por lo que pido no tener por presentada la formulación de imputación porque los hechos presentados por el Ministerio Público son falsos… "

Por su parte el Juez señaló en el minuto 29 con 52 segundos lo siguiente: "…el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal establece una serie de requisitos de forma, que deben ser satisfechos a fin de garantizar el cumplimiento de los presupuestos procesales… En este sentido hemos advertido que el representante del Ministerio Público ha hecho la descripción de los elementos referidos. Sin embargo, nuestra máxima Corporación de Justicia, así lo ha establecido en diversos fallos, han señalado de forma categórica que el control que debe realizar el despacho de esta fase del proceso no corresponde únicamente un aspecto meramente formal sino que también debe analizarse aspectos del fondo esto sin ánimos de considerar que la actuación que estemos realizando constituya la evaluación de elementos de convicción, puesto que somos plenamente conscientes de que en esta etapa del proceso no tenemos la competencia para realizar ese tipo de actuaciones. Sobre este particular este despacho debe advertir pues que evidentemente el aspecto que está siendo aquejado por la defensa técnica consiste específicamente en la que a su juicio constituye la no configuración de los presupuestos en aspectos de fondo en las circunstancias propias sobre

específicamente las circunstancias de la existencia o no de la lesión y la existencia o no de la agresión. Hemos escuchado atentamente los argumentos que han sido presentados y los elementos que ha descrito el representante de la defensa en esta oportunidad, en la cual se hace referencia a circunstancias que si bien este despacho entiende, que deben ser ampliados en el desarrollo de la investigación, no menos cierto es que existen circunstancias que deben ser verificadas para poder determinar las circunstancias propias de este hecho. Es evidente como se ha manifestado la existencia de una presunta lesión que es la que evidentemente configura el tipo penal que se le pretende imputar a la señora Montenegro Delgado, circunstancia pues como hemos manifestado existe señalamientos propios de la defensa referidos a la circunstancias médico legales en las cuales se emitió la evaluación referida. Sobre este contexto este despacho debe advertir pues que evidentemente existen circunstancias que nos llaman poderosamente la atención de lo comunicado por parte de la defensa técnica y que evidentemente se debe instar al Ministerio Público a que realice las revisiones pertinentes de estos argumentos toda vez pues que se hacen referencia a circunstancias que nos llaman poderosamente la atención con relación a la configuración de la existencia propia de este delito en ese contexto. En este sentido, este despacho no puede pasar por alto la existencia de actuaciones que deben ser verificadas y canalizadas por los mecanismos que establece la normativa vigente para cada uno de ellos, específicamente a circunstancias que se refieren a los protocolos de consulta externa del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que ha referido la defensa técnica, a lo que a juicio de este despacho deben ser verificados por el Ministerio Público a fin de determinar si efectivamente la aclaración es realizada a la evaluación médico legal cumple con los presupuestos para tal efecto, toda vez que en ese sentido es necesario determinar la existencia de estas circunstancias para poder confirmar si el dictamen cumple con los presupuestos para tal efecto. Por otro lado, lo que respecta y que sinceramente llama poderosamente la atención y que evidentemente es algo que este despacho no puede pasar por alto sobre la existencia de una presunta entrevista que insisto que el Ministerio Público debe, se insta a que haga la verificación pertinente sobre esta temática, sobre la existencia del hecho como tal y que se hace referencia a la intervención de Josué Osorio en las investigaciones. No podemos pasar por alto que los elementos que ha descrito la representante del Ministerio Público en ambos se ha referido, como elementos de convicción a los testimonios de esta persona, al igual que a la persona de Silvia Nieto Pérez, lo cual pues, a este despacho le llama poderosamente la atención de que no se compaginan con los elementos que han sido presentados en esta oportunidad por la representante del Ministerio Público. Sobre este tema el despacho pues considera que de las circunstancias actuales existen severas dudas de la configuración de los elementos propios del tipo penal y en consecuencia, este despacho estima que en estos momentos no se cumple con los presupuestos para establecer la formulación de imputación, lo cual es un obstáculo y quiero que quede claro para que en el evento de que una vez, aclarada esta circunstancia y los elementos así lo determinen puede entonces ejercerse la actuación por parte del Ministerio Público y solicitar la audiencia pertinente para tal efecto; sin embargo por las circunstancias actuales este despacho estima que ante las incongruencias de la

> investigación que se nos han referido en este acto de audiencia, mal puede este despacho tener por acreditada unas circunstancias, que evidentemente existen severas dudas en el desarrollo de la configuración de este tipo penal. Ante estas circunstancias se reitera instar al Ministerio Público que realice la revisión de las informaciones vertidas en este acto de audiencia a fin de determinar la veracidad de los mismos y una vez realizada las mismas disponga lo que en derecho corresponda sobre el particular y del mismo modo si hay elementos y la configuración de esos elementos, así se determina pueda solicitar en su momento, una formulación de imputación, puesto que esta decisión no es obstáculo para que en el futuro puedan presentarse, reitero, si con la configuración de los elementos así lo determinen, por las consideraciones anteriores quien les habla Juez de Garantías de la provincia de Los Santos tiene por no formulada la imputación de cargos contra Yecenia Libet Montenegro Delgado, con cédula 7-68-654, por cuanto no se cumplen con los presupuestos en cuanto al fondo del artículo 280 del código de procedimiento penal..."

Ahora bien, lo censurado por el recurrente hace alusión a que el Juez de Garantías, violenta el debido proceso en razón que excede sus facultades al no tener por presentada la formulación de imputación, puesto a que a su criterio, analizó aspectos más allá de elementos formales al momento de considerar la formulación de imputación, dejando a un lado el artículo 5 del Código Procesal Penal que establece el principio de separación de funciones.

En esta oportunidad esta Corporación de Justicia ha de señalar que nuestro estudio no va encaminado a valorar si los elementos de convicción esbozados fueron suficientes o no para dar por presentada la formulación de imputación, sino que el análisis va dirigido a determinar si el Juez de Garantías, tenía competencia para dar por presentada o no la formulación o, si el mismo excedió sus facultades por considerar ciertos aspectos en relación a los elementos mínimos de convicción, para tener por no presentada la formulación de imputación, pues no es dable al Tribunal de Amparo emitir un concepto relacionado con el examen valorativo que realicen los Jueces de Garantías para tomar decisiones, pero sí es completamente viable verificar, si para arribar al criterio

expuesto, el juzgador actuó dentro de los parámetros legales, establecidos en las normas de procedimiento penal, estableciéndose si la argumentación que llevó al Juez de Garantías a tomar una decisión vulnera o no una garantía fundamental, en este caso, del Debido Proceso.

Al respecto, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima necesario indicar lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal, el cual es del tenor siguiente:

> "**Artículo 280. Formulación de la imputación**. Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular la imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos. En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.
>
> La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan.
>
> A partir de la formulación de imputación hay vinculación formal al proceso."

Conforme a lo anterior, debemos señalar que la formulación de imputación tiene como objeto poner en conocimiento al imputado del inicio de una investigación en su contra. En dicha audiencia el Ministerio Público deberá individualizar al imputado, señalar los hechos relevantes que fundamenten la imputación y manifestar los elementos de convicción que estime para ello. En este acto el Juez de Garantías es quien tendrá el control para verificar si se ajusta o no la imputación a los parámetros establecidos en el artículo anterior, es decir, si se encuentra identificado el imputado, los hechos relevantes y elementos de convicción que sustenten la conducta delictiva y la probable vinculación del imputado con tal conducta.

En ese sentido, si bien la formulación de la imputación se constituye en un acto de comunicación por parte del Fiscal de la causa, no excluye de participación al Juez de Garantías, ni lo obliga a actuar como mero espectador o a actuar automáticamente, ya que su poder de resguardo constitucional, le permite ejercer esa revisión o cotejo, sin incurrir en extralimitaciones que desemboquen en actuaciones propias de otras etapas del proceso.

De manera que cuando exista una flagrante violación de los derechos humanos de los indiciados, el Juez de Garantías está facultado para rechazar, no admitir o tener por no presentada la imputación, sin que ello signifique que el Juez usurpe las funciones del Ministerio Público, o incumpla lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal Penal, referente a la separación de las funciones jurisdiccionales y de investigación.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el Juez de Garantías, en su competencia y conforme a lo establecido en el artículo 44 del Código de Procedimiento Penal, como controlador de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima, escuchó tanto al Ministerio Público con su teoría del caso, como a la defensa técnica del imputado, estimando que existen una serie de incongruencias sobre los elementos mínimos de convicción presentados al momento de realizar la formulación de imputación.

El Pleno de esta Corporación de Justicia ha reconocido en diversos fallos que el Juez de Garantías en fase de imputación no es un convidado de piedra, pues justamente tiene el deber de ser el garante de que no se vulneren derechos y garantías constitucionales del indiciado frente a

la comunicación que realice el Ministerio Público por la presunta comisión de un delito.

Así se expresó en el Fallo de 5 de octubre de 2018, el cual es del tenor siguiente:

> Este Tribunal entiende que el acto de imputación responde al plan metodológico y a la estrategia del Fiscal, el cual será la base para probar su teoría del caso durante las distintas etapas del proceso. Sin embargo, el papel del Juez de Garantías en este acto de audiencia es tener por formalizada las actuaciones del Fiscal previo debate de control y, en ese sentido, prevenir que en el ejercicio de esa función investigativa se vulneren los derechos fundamentales y las garantías constitucionales del investigado.
>
> En cuanto al papel del Juez de Garantías dentro del proceso, se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia del 19 de noviembre de 2003, al señalar:
>
> "El Constituyente, retomando la experiencia de la estructura básica del proceso penal en el derecho penal comparado, previó que la Fiscalía, en aquellos casos en que ejerce facultades restrictivas de derechos fundamentales, esté sometida al control judicial o control de garantías - según la denominación de la propia norma -, decisión que denota el lugar preferente que ocupan los derechos fundamentales en el Estado constitucional de derecho. En este contexto, la institución del juez de control de garantías en la estructura del proceso penal es muy importante, como quiera que a su cargo está examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecuan o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadanos. En ejercicio de esta competencia, los efectos de la decisión que adopte el juez están determinados como a continuación se explica. Si encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, el juez a cargo del control no legitima la actuación de aquella y, lo que es más importante, los elementos de prueba recaudados se reputan inexistentes y no podrán ser luego admitidos como prueba, ni mucho menos valorados como tal. En consecuencia, no se podrá, a partir de esa actuación, llevar a cabo la promoción de una investigación penal, como tampoco podrá ser llevada ante el juez de conocimiento para efectos de la promoción de un juzgamiento; efectos éstos armónicos con la previsión del artículo 29 superior, conforme al cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso. Por el contrario, si el juez de control de

> garantías advierte que la Fiscalía, en ejercicio de esas facultades, no ha desconocido los límites superiores de su actuación, convalida esa gestión y el ente investigador podrá entonces continuar con su labor investigativa, formular una imputación, plantear una acusación y pretender la condena del procesado. Es cierto que *en este supuesto la facultad del juez de control de garantías no implica un pronunciamiento sobre las implicaciones que los elementos de prueba recaudados tengan sobre la responsabilidad del investigado ya que ésta será una tarea que se adelanta en el debate público y oral de la etapa de juzgamiento*." (Sentencia C-1092/03. Magistrado Álvaro Tafur Galvis) (el resaltado es nuestro)
>
> De lo anterior importa rescatar que, **en el acto de imputación que promueve el Fiscal, el Juez de Garantías, no puede permanecer como un simple espectador, pues como su título lo indica, es un Juez que controla el respeto a las garantías fundamentales del individuo, lo cual empieza por asegurar el respeto a los principios de legalidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, igualdad y debido proceso, a los que se encuentran vinculados todos los jueces, pero, esencialmente, este nuevo Juez, quien dotado de absoluta imparcialidad, debe otorgar la protección requerida ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales frente a actos que los vulneren y a cualesquiera de los principios que se encuentran desarrollados en el Código Procesal Penal.** (Ver Recurso de Apelación interpuesto dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales, presentado por la Licenciada Leydis Cedeño Jiménez, en su calidad de Fiscal Adjunta de la Sección de Homicidio/Femicidio de San Miguelito contra la decisión emitida en audiencia oral celebrada el 10 de julio de 2017, por la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá. (Lo resaltado es nuestro).

De las constancias procesales se desprende que el Juez de Garantías, en su rol de controlador de los actos de investigación, advirtió las incongruencias e inconsistencias de los hechos referidos y los elementos mínimos de convicción con relación a los hechos jurídicos relevantes que describen el tipo penal del caso bajo estudio, por lo que decidió no tener por presentada la formulación de imputación, advirtiéndole al Ministerio Público que ello no es óbice para que posteriormente una vez verificados los elementos y si se da la

configuración del hecho, pueda presentarse nuevamente la formulación de imputación.

Cabe señalar que el Ministerio Público no está exento de presentar un razonamiento jurídico objetivo y razonable para que junto a los elementos mínimos de convicción el Juez de Garantías, pueda determinar si se reúnen los presupuestos para la imputación.

Así pues, este Tribunal Colegiado estima que la participación del Juez de Garantías en la formulación de imputación del presente caso, se da dentro de los parámetros reconocidos en los artículos 44 y 280 del Código de Procedimiento Penal, así como el criterio vertido por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, encontrando así sustento para su actuación al no tener por presentada la formulación de imputación. Distinto fuera el caso si el Juez de Garantías hubiera entrado a determinar si la calificación jurídica utilizada no era el tipo penal adecuado, en ese caso, sí estaríamos ante una extralimitación de funciones, dado que la calificación jurídica de la conducta imputada puede ser variada en otra fase procesal y no puede darse un juicio anticipado, criterio que ha mantenido por esta Corporación de Justicia. Sin embargo, ello no es el contexto utilizado por el Juez de Garantías en el presente caso.

Hechas las consideraciones anteriores, esta Colegiatura comparte la decisión del Tribunal A quo y considera que en el caso bajo estudio la actuación del Juez de Garantías no produce alguna vulneración constitucional, pues de dicha actuación no se deriva alguna contravención a las normas legales sobre el procedimiento en la audiencia de Formulación de Imputación que afecte el debido proceso ni el principio de separación de funciones.

Por tanto, siendo que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar actos arbitrarios o sin sustento legal que constituyen posibles lesiones de derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se configura en el presente Proceso, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

En consecuencia, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la Resolución del uno (1) de marzo del dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual **no concedió** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Rosa Cárdenas, Fiscal Adjunta de la Personería Municipal del Distrito de La Villa de Los Santos, en contra de la decisión adoptada en audiencia del 22 de enero de 2021, por el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos.

Notifíquese y Devuélvase.

OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA
Magistrada

CECILIO CEDALISE RIQUELME
Magistrado

MARIBEL CORNEJO BATISTA
Magistrada
(SALVAMENTO DE VOTO)

SECUNDINO MENDIETA G.
Magistrado
(SALVAMENTO DE VOTO)

ENTRADA N° 23533-2021 (AMPARO/FONDO)
MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA ROSA CÁRDENAS, FISCAL ADJUNTA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE MARZO DE 2021, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE NO CONCEDIO LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMALIZADA POR LA ANTES MENCIONADA, EN CONTRA DE LA DECISIÓN ADOPTADA EL 22 DE ENERO DE 2021, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS LICENCIADO BOSCO MONTERREY DOMÍNGUEZ, EN LA CARPETILLA 202000050979.

SALVAMENTO DE VOTO
MAGISTRADA MARIBEL CORNEJO BATISTA

Respetuosamente, debo manifestar que no comparto la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados en el caso que nos ocupa, ya que soy del criterio que el Juez de Garantías no ostenta, según el Código Procesal Penal, facultades para *"no tener por formulada la imputación"* con base en la supuesta existencia de incongruencias sobre los elementos mínimos de convicción presentados y los hechos que fueron referidos por el Fiscal al realizar la formulación de imputación, puesto que, de hacerlo, estaría infringiendo el principio de separación de funciones establecido en el artículo 5 del Código Procesal Penal.

El Código Procesal Penal instituye múltiples tipos de audiencia y determina de manera expresa las facultades que ostenta el Juez de Garantías en cada una de ellas, de las cuales podemos mencionar algunas:

- Audiencia de Admisibilidad o revisión de la querella, en la que el Juez de Garantías decidirá *"sobre la disposición adoptada por el Ministerio Público sobre la admisibilidad o no de la querella"*[1].
- Audiencia de Control Judicial de desistimiento, en la que el Juez de Garantías *"se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad"*[2].
- Audiencia de Control de Acuerdos de Pena, en la cual el Juez, ostenta la facultad expresa de negar el mismo *"por desconocimiento de derechos o*

[1] Artículo 89 del Código Procesal Penal.
[2] Artículo 203 Ibídem.

garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad"[3].

- Audiencia de control previo y posterior ante el juez de Garantías, contenidas en los artículos 293 y ss. y 314 y ss. del Código Procesal Penal.

A diferencia de las audiencias antes mencionadas y otras tantas contenidas en el Código Procesal Penal, en lo que respecta a la *"Formulación de Imputación"* no se establece que el Juez de Garantías tenga alguna facultad expresa en dicho acto, que le permita tomar decisión alguna, de manera que la audiencia de formulación de imputación tiene como objetivo que el Fiscal, ante un Juez de Garantías, comunique al investigado que se desarrolla una investigación en su contra.

Así lo establece el artículo 280 del Código Procesal Penal:

> *"**Artículo 280.** Formulación de la imputación. Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos. **En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados** que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.*
> *La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan.*
> *A partir de la formulación de imputación hay vinculación formal al proceso" (Énfasis suplido).*

Por las razones expuestas, el Juez de Garantías en la audiencia de Formulación de Imputación, no ostenta facultades que le permitan dar por no presentada la misma, tal como se pretende en la parte motiva del proyecto al indicar que las incongruencias e inconsistencias que plantea el caso respecto a los hechos referidos por el fiscal, los elementos de convicción presentados y el tipo penal de Lesiones Personales[4], facultaban al Juez de Garantías para ello, debido a que

---

[3] Artículo 2020 Ibídem.

[4] La Evaluación Médico Legal no evidenció lesiones físicas en la víctima, sin embargo, fue asignada incapacidad definitiva de 4 días.

"el Ministerio Público no está exento de presentar un razonamiento jurídico y razonable para que junto a los elementos mínimos de convicción el Juez de Garantías, pueda determinar si se reúnen los presupuestos para la imputación".

De manera tal, que en este caso, el Juez de Garantías en la audiencia de imputación sí se adelantó a realizar un juicio de valoración sobre los elementos ofrecidos por el Fiscal, específicamente la Evaluación Médico Legal, confeccionada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al concluir que estos no tenían la entidad suficiente para acreditar la calificación delictiva de Lesiones Personales, por ende, estimo que lo correspondiente es **REVOCAR** la Sentencia de Amparo venida en grado de Apelación, y, en consecuencia conceder la presente acción de amparo. No obstante, como quiera que este no fue el criterio de la mayoría del Pleno, **SALVO MI VOTO**.

Fecha *ut supra*,

MARIBEL CORNEJO BATISTA
Magistrada

YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto, no comparto lo decidido por la mayoría de los señores Magistrados.

Al respecto, debemos referirnos al Artículo 280 del Código Procesal Penal, que señala:

> **"Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos. En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados. La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan. A partir de la formulación de imputación hay vinculación formal al proceso." (Lo subrayado es nuestro)**

De una interpretación literal y clara de este Artículo es evidente que el Juez de Garantía no tiene facultades para no admitir una imputación.

El Código Procesal Penal, tiene tres etapas claramente establecidas: Fase de Investigación, Fase Intermedia, Juicio Oral.

A- Fase de investigación: La investigación puede ser preliminar, se inicia de oficio, por denuncia o por querella (Art. 271).

Su objetivo es establecer si existe fundamento para una acusación (Art. 272).

B- Fase Intermedia:

Artículo 340:

> **"Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamentos para someter al juicio público al imputado, presentará al Juez de Garantías la acusación requiriendo la apertura a juicio. La acusación solo podrá referirse a hechos y persona incluidos en la formulación de la imputación, aunque efectuar una distinta calificación jurídica, y deberá contener:**
>
> **1- Los datos que sirvan para identificar al acusado o a los acusados.**
> **2- La relación precisa y circunstanciada del hecho o de los hechos punibles y de su calificación jurídica.**
> **3- La participación que se atribuya al acusado, con la expresión de los elementos de convicción que lo vinculan.**
> **4- La pena cuya aplicación se solicite.**
> **5- El anuncio de l aprueba, presentando la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, la ocupación y el domicilio, salvo en los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 332, en los cales se deberán acompañar esos datos de individualización de testigos y peritos en sobre sellado; no obstante, la identidad podrá ser del conocimiento de la defensa. También, se acompañarán los documentos o informes y se anunciarán las evidencias materiales que serán presentadas en el juicio.**

Junto con la acusación el Fiscal deberá dejar copias de los antecedentes de la investigación al acusado o a su defensor en el Tribunal.

Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación e los hechos o circunstancias que se pretenden probar."

B-1. Audiencia de Sobreseimiento.

Artículo 350:

" <u>Motivos.</u> El sobreseimiento procederá:
1. Si el hecho no se cometió.
2. Si el imputado no es el autor o participe del hecho.
3. Cuando media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o ausencia de punibilidad.
4. Si la acción penal se extinguió o no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio.
5. Cuando haya transcurrido el plazo máximo de duración de la fase de investigación.
6. Cuando no haya mérito para acusar.
El sobreseimiento será de carácter temporal mientras el encausado legalmente citado o notificado n ose presente a un acto procesal."

De Acuerdo a lo que interpreto respecto al Artículo 280 (imputación), el Juez de Garantía no tiene facultades para impedir al Ministerio Público la presentación de imputación.

Veamos, el fiscal deberá señalar:

1- Que tiene suficiente evidencias y describirlas;

2- Es una comunicación del Fiscal en presencia del Juez de Garantía;

3- La comunicación debe consistir en comunicar a los investigados que se desarrolla una investigación en su contra.

4- En la imputación se identificará al imputado, se explicará los hechos relevantes y los elementos de conocimiento que lo sustentan.

Lo anterior, tiene su fundamento pues en la fase intermedia, si la Fiscalía no prueba que el hecho se cometió o si el imputado no es autor o participe en el hecho se deberá sobreseer. Hay que recordar que la imputación está en la fase de investigación y luego de formulada la imputación la Fiscalía cuenta con un término para concluir la investigación establecido por el Juez de Garantía.

Al intervenir el Juez de Garantía en la imputación, no admitiendolo, se está adelantando a la calificación e inmiscuyéndose en la investigación.

Artículo 5:

> "Separación de funciones. **Las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional. Corresponderá exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación.**
> **El Juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales, sin perjuicio de los casos especiales previstos en este Código.**
> **Sin formulación de cargos no habrá juicio ni habrá pena sin acusación probada."**

Por lo anterior concluyo señalando que el Juez de Garantía, en el acto de audiencia de imputación su actuación está limitado en oír al Fiscal, por que es quien comunica al investigado la existencia de una investigación y su intervención será cuando se pidan medidas cautelares que afecten al investigado o que afecten sus libertades.

MAG. SECUNDINO MENDIETA G.

LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA
MAGISTRADA MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

Con el debido respeto, debo manifestar mi desacuerdo con lo resuelto en el presente Fallo, en el sentido de **CONFIRMAR** la Resolución de uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que **NO CONCEDIÓ** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Personería Municipal del Distrito de Los Santos, contra la decisión proferida en acto de audiencia el día veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos.

Tenemos que la Sentencia de Amparo manifiesta, que el Juez de Garantías "no es un convidado de piedra" (enunciado compartido por la suscrita); que tiene el deber de ser el garante de que no se vulneren derechos y garantías constitucionales del indiciado; y que en la causa que nos ocupa, el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos había tenido por no presentada la Formulación de Imputación contra la señora **YECENIA LIBET MONTENEGRO DELGADO**, al advertir incongruencias e inconsistencias entre los hechos referidos y los elementos mínimos de convicción aportados.

Estima el Pleno que, en la presente causa, el Juez de Garantías se mantuvo dentro de los parámetros establecidos en los artículos 44 y 280 del Código de Procedimiento Penal; y que, distinto fuera el caso, si el Juez de Garantías hubiese concluido que los hechos daban cuenta de un tipo penal distinto al imputado, cosa que no se dio en la causa penal en estudio.

No obstante aprecio, de la transcripción ofrecida de las partes relevantes de la Audiencia en que se tomó la decisión amparada, que el Juez de Garantías sí reconoce la existencia de una lesión, que "evidentemente configura el tipo penal que se le pretende imputar a la señora Montenegro Delgado" (Página 12 del Fallo, líneas 9-12), pero que aun así, no podía tener por presentada la Imputación, ya que existían circunstancias que debía corroborar el Ministerio Público antes de formular imputación contra la indiciada; señalando específicamente, una presunta irregularidad en la evaluación médico legal practicada al señor Máximo Segura, y una supuesta "retractación" del único testigo presencial de los hechos que, anoto, no fue aportada en audiencia. Dicha retractación, únicamente fue verbalizada por el abogado defensor. No trajo al testigo que supuestamente se retractó para que se ratificara de ello, y no mostró, por ejemplo, una Declaración Notariada, que diera certeza a sus palabras.

En síntesis, es mi criterio, que el Juez de Garantías tuvo por no formulada la Imputación, haciendo apreciaciones meramente subjetivas, basando su decisión en los dichos del abogado defensor quien, reitero, nunca demostró que existían las irregularidades denunciadas. Únicamente, las verbalizó.

En ese sentido, considero que es evidente que el Juez de Garantías sí se extralimitó en sus funciones al establecer condiciones no contenidas en la normativa procesal para tener por presentada la Imputación. Ello es especialmente grave si tomamos en cuenta, que el propio Juez de Garantías consideró que había existido una lesión.

En la presente causa, al Juez de Garantías se le aportaron todas las evidencias que demostraban: 1. Que hubo una lesión; 2. Que esta

fue producida cuando la presunta víctima ejercía sus funciones como Policía; y 3. Que la incapacidad decretada no superaba los treinta (30) días, elementos constitutivos del tipo penal contenido en el artículo 140 del Código Penal que se pretendía imputar. No obstante, el Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, prefirió tener por no presentada la Imputación, advirtiendo defectos formales en la confección del dictamen médico-legal, y estimando que el único testigo presencial de los hechos se había "retractado", sin constancia de ello. Esta actuación, a mi juicio, transgrede los límites impuestos por el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal.

En recientes pronunciamientos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que en una etapa tan incipiente del proceso como es la fase previa al inicio de la Formal Investigación Penal, no es posible exigir a la representación del Ministerio Público más que el detalle de aquellos cargos que se le atribuyen al indiciado, que claro está, deben tener al menos un aparente carácter delictivo.

Estos hechos deben ser claros, precisos, comprensibles y jurídicamente relevantes, de tal manera que puedan ser entendidos por la persona a quien se le hace la imputación, con expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han ocurrido, todo lo cual contribuye a preservar el derecho de defensa, cuyo ejercicio ha de estructurarse a partir del conocimiento claro y concreto del acto o actos punibles que se endilgan al imputado o imputada[1].

Al ser los hechos relatados por el Fiscal, suficientemente claros y comprensibles para dar inicio a una investigación penal, considero que

[1] Resolución de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), emitida dentro del Expediente N°775-2020.

la decisión proferida por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, conculca el Principio Constitucional del Debido Proceso. Por ende, en el presente Proceso Fundamental, debió **REVOCARSE** la decisión del Tribunal A-Quo, y **CONCEDERSE** la Acción de Amparo propuesta.

Como quiera que mi criterio se aparta de aquél que fue adoptado por la mayoría del Pleno en la Resolución que antecede, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 115 del Código Judicial, **SALVO EL VOTO**.

Panamá, a fecha *ut supra*.

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL